

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 327-2015-A-MPM**

Iquitos, 08 JUL 2015

**Visto**, el Informe N°.-505-2015-OGAJ-MPM, de fecha 27 de abril del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados a la solicitud sobre Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo – Denegatoria Ficta, presentado por FELIX EULOGIO SANTISTEBAN GUERRA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 2° párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Organica de Municipalidad, aprobado mediante Ley N°27972 también establece que la **autonomía** que le otorga la Constitución a las municipalidades radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el administrado FELIX EULOGIO SANTISTEBAN GUERRA solicita su reincorporación a su puesto de trabajo porque considera que se le ha cesado en su puesto de trabajo de manera unilateral, que si bien es cierto éste ha laborado en la MPM desde el año 2013 hasta el año 2014, tal como se indica en el informe N°094-2015-ASG-SGL/PATS, en dicho documento también se informa que el referido administrado brindaba el servicio bajo la modalidad de Locación de Servicios;

Que, con respecto al Silencio Administrativo, de la revisión a los actuados se aprecia que la entidad no ha cumplido con resolver la solicitud del administrado en el plazo que establece el Artículo 142 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que, a pesar de lo antes acotado, el Artículo 188 de la ley antes citada, el numeral 188.4 establece que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de sus recursos administrativos respectivos, en el presente caso hasta la fecha la municipalidad no ha sido comunicada de que el administrado haya sometido su caso a alguna autoridad jurisdiccional, por lo que se debe pronunciar sobre el Recurso de Apelación al Silencio Administrativo;

Que, los contratos de Locación de Servicios se encuentran regulados en el Artículo 1764 del Código Civil la misma que estipula que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, tal como ha sucedido en el presente caso.

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

Que, los contratos de locación de servicios son eminentemente temporales, así lo establece el Artículo 1768 del referido Código Civil, en tal sentido lo solicitado por el administrado deviene en improcedente;

Que, en el presente caso la cuestión controvertida consiste en determinar, primero, qué tipo de relación hubo entre el administrado y la Municipalidad Provincial de Maynas; esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el *principio de primacía de la realidad*, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el administrado solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral;

Que, en efecto el *principio de primacía de la realidad*, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, tanto es así que el Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia N.º 01944-2002-AA/TC, que: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos";

Que, en autos obran como medios de prueba (adjuntados a su solicitud de reincorporación), documentos como son: copia de constancia de trabajo, copia certificada de denuncia policial, copia de recibo de honorarios y copia de DNI, con dichos documentos el administrado no ha probado fehacientemente que ha haya prestado sus servicios de manera personal, bajo subordinación, que si bien es cierto se acredita el pago de una contraprestación, también es cierto que dicho pago se hizo por la locación de servicios no personales prestado;

Que, es preciso indicar que el administrado no ha presentado un contrato de locación de servicios donde se manifieste o exista la evidencia de una situación de subordinación, el mismo que posteriormente haya sido desnaturalizado, en tal sentido el administrado no ha probado que se haya desnaturalizado su contrato de locación de servicios, por lo que su solicitud debe ser desestimado;

Que, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que en el presente caso el administrado en su Recurso de Apelación contra el silencio administrativo no ha especificado en cual de los supuestos se sustenta su recurso, tal como prescribe el Artículo 209 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 1, indica que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



Municipalidad Provincial  
**MAYNAS**  
*Construyendo nuestro futuro*

## ALCALDIA

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo-Denegatoria Ficta, presentado por FELIX EULOGIO SANTISTEBAN GUERRA, sobre reincorporación a su puesto de trabajo, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** NOTIFICAR la presente resolución a la persona de FELIX EULOGIO SANTISTEBAN GUERRA, en el modo y forma de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS  
Iquitos - Perú  
Arq. Adela Esméralda Jiménez Mera  
ALCALDESA

